



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR-007/2026 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN RELACIÓN A "DESDE EL AÑO 2016 A LA FECHA (AÑO 2026), CUANTAS PERSONAS TITULARES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA HAN CONTADO "CONVOY DE SEGURIDAD", ES DECIR, ESCOLTAS. ESPECIFICAR NÚMERO DE ESCOLTAS POR AÑO.", QUE PROPONE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 080146126000226 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del comité de transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como reservada sobre "*Desde el año 2016 a la fecha (año 2026), cuantas personas titulares del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua han contado "convoy de seguridad", es decir, escoltas. Especificar número de escoltas por año.*", basados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Con fecha 21 de abril del 2026, se recibió solicitud de acceso a la información pública la cual fue registrada en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 080146126000226, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obvia de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VIII, 42, 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 fracción III, 51 fracción XI y 92 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y a través de la Unidad de Transparencia se turna a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que conforme a sus atribuciones procedieron a el estudio y respuesta de dicha solicitud.

CUARTO. - Por lo anterior la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio DSPM/950/2026 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de "*Desde el año 2016 a la fecha (año 2026), cuantas personas titulares del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua han contado "convoy de seguridad", es decir, escoltas. Especificar número de escoltas por año.*", bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes que a continuación se replica:



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO NÚM. DSPM/950/2026

ASUNTO: Solicitud de Acuerdo de Reserva de Información

Chihuahua, Chih., a 06 de mayo del 2026.

LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que conforme lo establecido por los artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracción I y IV, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 4, 11, 103, 105, 106 fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en atención a querer garantizar la máxima publicidad de la información, y en virtud de garantizar de mejor manera el Derecho Humano de Acceso a la Información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras un profundo análisis de los riesgos en materia de Seguridad Pública, le solicita al Comité de Transparencia la Reserva, presidida por usted, de parte de la Información contenida en la respuesta a la solicitud de información 080146126000226.

ANTECEDENTE Y MOTIVACIÓN: Como antecedente en fecha 21 de abril de 2026 se recibió el oficio CTGAYA/ST/DAI/226-A/2026 donde se contenían la Solicitud de Información con número de folio 080146126000226, misma que contenía diversos cuestionamientos, que a la letra se transcriben:

Desde el año 2016 a la fecha (año 2026), cuantas personas titulares del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua han contado "convoy de seguridad", es decir, escoltas.

Especificar número de escoltas por año.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal está comprometida en otorgar la información requerida para así cumplir con el principio de máxima publicidad. Sin embargo, en caso de darse a conocer dicho conjunto de datos, se pudiera llegar a vulnerar y a poner en riesgo los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la **seguridad pública de los chihuahuenses**, y en concreto de los funcionarios públicos custodiados, pues el exponer dicha distribución es evidenciar información operativa y de



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-007/2026

governabilidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del Gobierno Municipal en su conjunto.

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracciones I y IV y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y el artículo 112 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR: Las expresiones documentales que contienen la información correspondiente a:

Desde el año 2016 a la fecha (año 2026), cuantas personas titulares del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua han contado "convoy de seguridad", es decir, escoltas.

Especificar número de escoltas por año.

PLAZO DE RESERVA: De cada uno de los datos relativos anteriores, su información será clasificada por el término de **tres años**, según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Lo anterior en virtud de que al tratarse de información estratégica para la seguridad pública y que su divulgación pone en riesgo la seguridad, el orden pública, la paz, la vida, la libertad y otros bienes jurídicamente tutelados, que su divulgación puede poner en conocimiento de extraños de cómo conocer la capacidad material de operación, protección y gobernabilidad ocasionando un daño mayor al bien que con su difusión se procura, por lo que se debe procurar el mayor plazo de reserva que otorgan los ordenamientos legales aplicables.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: El funcionario responsable de la conservación, resguardo y vigilancia de la información clasificada de acuerdo al ámbito de su competencia es:

1. El titular de la Subdirección Jurídica, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Lic. Diana María Reyes Mejía o quien ostente el cargo.

PRUEBA DE DAÑO RESPECTO A PUBLICITAR LA INFORMACIÓN.

DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO: Por daño presente entendemos que se refiere a todo aquel daño que pretende evitarse toda vez que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, además de que



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-007/2026

existe riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, puesto que supera el interés público general de que se difunda es superior al derecho de acceso a la información, por la naturaleza delicada que tiene aparejada.

Por daño probable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

Por daño específico se entiende como aquel daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. Es el daño causado sobre un asunto en particular.

Existen grupos interesados en perjudicar la capacidad de reacción de las instituciones policiales. En este mismo tenor, existe una alta probabilidad que algunos estos grupos sean personas expertas en operar de manera coordinada para conocer las vulnerabilidades de dichas instituciones, incluso a través de mecanismos legales como lo son las solicitudes de Información, perjudicando la seguridad pública, cuya garantía de asegurar recae en el Estado mexicano y en concreto, del Estado de Chihuahua.

Por consiguiente, de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. Por lo que es de gran importancia, así como se establecen en puntos anteriormente enunciados, asegurarse que se conserve la integridad de dicha información, por lo que su acceso y gestión debe estar limitado.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley"*. La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de la sociedad chihuahuense. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al ciudadano realizar sus actividades cotidianas con la confianza que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

El servicio de escoltas a funcionarios públicos tiene como objeto el reforzar las tareas que realizan dichos funcionarios directa o indirectamente relacionados con la gobernabilidad, el orden y la paz públicos, así como el de crear estrategias e implementar acciones a fin de prevenir y combatir la comisión de delitos al Estado de Derecho de una manera eficaz.

Y por lo que respecta al cuestionamiento vertido en la solicitud de información, se advierte que debido a las funciones, atribuciones y competencias del Órgano Interno de Control señaladas en el artículo 100 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, particularmente las establecidas en las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII Y XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL mismas que son ejercidas a través de su Titular, es importante prevenir y salvaguardar la integridad física de quien ostente dicha titularidad.



Es por lo anterior que se corre el riesgo de entorpecer las labores de protección que competen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan atentar contra el principio de seguridad, que debe ser tutelado por el municipio a través de quienes están facultados para ello, así como a la facultad de gobernabilidad. En este caso, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en el artículo 1 Bis y 28 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. El resguardar esta información tiene como fin proteger un interés general, al no comprometer la seguridad pública y bienes jurídicamente tutelados como los señalados anteriormente. Por lo que, de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura, evitando en todo momento poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad, permanencia del Estado mexicano y gobernabilidad.

RIESGO REAL: La difusión de la información configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen estos datos para el conocimiento de la capacidad operativa y estratégica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los funcionarios públicos.

RIESGO DEMOSTRABLE: La difusión de la información de los datos referidos configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que con el conocimiento público de los bienes puede actualizarse el riesgo de llegar a identificar las fortalezas y debilidades de la capacidad de protección y gobernabilidad, a fin de ser superados o corrompidos por parte de grupos o personas en lo individual con intereses contrarios a los que la Constitución promueve para los ciudadanos.

RIESGO IDENTIFICABLE: Además de lo ya vertido argumentativamente en los puntos anteriores, se desprende por el mismo riesgo que se puede llegar a que se les identifiquen sus datos personales y queden vulnerados, a fin que sean expuestos a la corrupción o a la coacción de grupos o personas interesadas en vulnerar la capacidad de reacción de la Dirección. Por lo que se actualiza que el perjuicio que ello significaría en particular supera el interés público general.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Radica en que, exponiéndose a la luz pública, podría exponer y vulnerar directa o indirectamente la seguridad de los chihuahuenses, sobre todo, pero también del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participan para los cuerpos operativos y de protección a los funcionarios públicos a quienes se les procura proteger en aras de gobernabilidad. De esta manera, puede quedar expuesto a grupos de la delincuencia organizada, entre otros, que busquen generar un perjuicio o entorpecimiento de la actuación policial con la finalidad de cometer uno o varios delitos. Sin perjuicio de todo lo elaborado a través del presente instrumento, y toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia, esta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.



Si bien es cierto, y puesto que a ley así lo permite, el Municipio de Chihuahua está facultado para proveer seguridad pública tanto a la ciudadanía en lo general, como a algunos funcionarios públicos designados estratégicamente, se cuenta con la imperiosa necesidad de resguardar y proteger la información que puede ser susceptible vulnerabilidad y que lleve a entorpecer las labores de la Dirección de Seguridad Pública, resguardar el orden y la paz y coadyuvar en la persecución de los delitos y gobernabilidad, lo que nos motiva a solicitar la presente reserva de información, por las razones argumentadas en las páginas anteriores, para de esta manera salvaguardar la seguridad de los chihuahuenses.

La presente prueba de daño se formula con fundamento en el **artículo 124, fracciones I y IV**, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**, que establece como información reservada aquella cuya divulgación pueda:

3. **I.** Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional; y
4. **IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

Asimismo, se sustenta en el **artículo 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que la seguridad pública es una función del Estado orientada a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

De igual forma, se atiende al **principio de protección de la persona** previsto en el **artículo 1º constitucional**, que impone a las autoridades el deber de salvaguardar los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal.

Bienes jurídicamente tutelados

En esta ocasión podemos identificar **dos bienes jurídicamente tutelados** cuya protección motiva la clasificación de la información:

3. **La seguridad pública**, entendida como función esencial del Estado para preservar el orden, la paz social y la integridad de la colectividad, evitando que la información sensible relativa a capacidades o estrategias institucionales pueda ser utilizada en perjuicio del interés general.
4. **La vida, seguridad, integridad física y salud de una persona física**, en este caso de un **funcionario público** cuyas funciones lo colocan en una situación de riesgo y vulnerabilidad frente a posibles agresiones, amenazas o represalias derivadas de sus responsabilidades institucionales.

Ambos bienes jurídicos se encuentran estrechamente vinculados, pues la seguridad pública sólo puede garantizarse en la medida en que se salvaguarde la integridad personal de quienes participan directamente en su ejercicio.

1. Daño presente:

El daño que se pretende evitar es actual y verificable. La divulgación de la información solicitada representaría un **riesgo inmediato a la integridad física y a la salud del funcionario público**, al exponer detalles que podrían ser utilizados por terceros para ubicarlo, identificar sus rutinas o conocer los mecanismos de protección a su cargo. Asimismo, se comprometería la capacidad institucional de reacción de la autoridad, generando una afectación directa a la seguridad pública.

2. Daño probable:

La probabilidad de que ocurra un daño es alta y razonable, considerando el contexto actual de seguridad que vive el país, el Estado y la Ciudad y las funciones sensibles que desempeña la titular del Órgano Interno de Control. La experiencia demuestra que la exposición de información de este tipo ha sido aprovechada por grupos delictivos o



personas con intereses contrarios al orden público para atentar contra la integridad de funcionarios, lo cual pone en riesgo su vida y su salud.

3. **Daño específico:**

El perjuicio sería concreto y determinado, pues afectaría **el desempeño de las funciones de supervisión, control y vigilancia** que ejerce el Titular del Órgano Interno de Control conforme al artículo 100 del **Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua**, fracciones XXX a XL. Dicha afectación se traduciría en un menoscabo directo a la capacidad del servidor público para ejercer sus atribuciones, así como a la seguridad pública en general, al desincentivar el cumplimiento de funciones de control y rendición de cuentas.

Análisis del riesgo

4. **Riesgo real:**

La difusión de la información configuraría un riesgo real y demostrable tanto para la **seguridad pública**, como para la **vida y la integridad física de la funcionaria pública** involucrado, al permitir que se infiera su grado de exposición, su entorno operativo o las medidas de protección implementadas por la autoridad municipal.

5. **Riesgo demostrable:**

Este riesgo se encuentra sustentado en antecedentes y contextos verificables que evidencian que la exposición de datos sobre personal o esquemas de seguridad puede derivar en agresiones, amenazas o vulneraciones a la salud y estabilidad personal de los funcionarios que ejercen funciones sensibles. No se trata, por tanto, de un riesgo hipotético, sino de una posibilidad **razonable y comprobable**.

6. **Riesgo identificable:**

Se puede identificar claramente el vínculo entre la divulgación de la información y la afectación a la funcionaria en lo individual. Los datos solicitados podrían permitir la **localización, identificación o seguimiento** de la persona protegida, lo cual podría traducirse en un atentado contra su vida, su seguridad o su salud.

7. **Riesgo de perjuicio por divulgación:**

La publicación de la información expondría no sólo la capacidad de reacción institucional, sino también la **vulnerabilidad personal** de la funcionaria, colocándola en una situación de riesgo frente a posibles agresiones o actos de intimidación.

En consecuencia, la difusión de la información generaría un daño mayor que el beneficio derivado de su conocimiento público, al comprometer bienes jurídicos superiores como la vida y la integridad física.

El derecho de acceso a la información debe ponderarse frente a otros derechos fundamentales. En el presente caso, la **protección de la vida, la integridad física y la salud** de un servidor público, así como la preservación de la **seguridad pública**, constituyen **bienes jurídicos de mayor jerarquía** que justifican la restricción temporal del acceso.

La divulgación de la información supondría un **daño mayor al bien que con su difusión se procura**, pues podría vulnerar directamente la integridad de una persona física y afectar la capacidad del Estado para garantizar el orden y la paz pública.

Por tanto, el interés público de proteger la vida y la seguridad **prevalece** sobre el interés general de acceder a la información.



Derivado de lo anterior, se actualizan las causales de reserva previstas en las **fracciones I y IV del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**, toda vez que la información cuya clasificación se solicita:

- Compromete la **seguridad pública** del Municipio de Chihuahua, y
- Pone en riesgo la **vida, seguridad, integridad física y salud** de una servidora pública que, por sus funciones, se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

En consecuencia, **se justifica su clasificación como información reservada**, al acreditarse un daño presente, probable y específico que supera el interés público de su divulgación, con el propósito de salvaguardar los bienes jurídicos mencionados y garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones estatales en materia de seguridad y protección a las personas.

En virtud de los anteriormente expuesto y fundado se:

SOLICITA:

ÚNICO. - Se CONFIRME la reserva de información. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COMISARIO MTRO. JULIO CÉSAR SALAS GONZÁLEZ.
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

DMRM/dmhc

QUINTO. - De acuerdo a la petición formulada por la Lic. Julio César Salas González Director de Seguridad Pública Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 06 de mayo del 2026 (CT-ASE-040/2026) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados artículos 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.



II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encuentra su justificación, en que podrá clasificarse como información reservada pues el exponer “*Desde el año 2016 a la fecha (año 2026), cuantas personas titulares del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua han contado "convoy de seguridad", es decir, escoltas. Especificar número de escoltas por año*”, pone en riesgo la seguridad, el orden público, la paz, la vida, la libertad y otros bienes jurídicamente tutelados, que su divulgación puede poner en conocimiento de extraños de cómo conocer la capacidad material de operación, protección y gobernabilidad.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el oficio número DSPM/950/2026 de fecha 06 de mayo del 2026, lo anterior porque se corre el riesgo de entorpecer las labores de protección que competen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan atentar contra el principio de seguridad, que debe ser tutelado por el municipio a través de quienes están facultados para ello, así como a la facultad de gobernabilidad.

3.-Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 113 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.

Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

- a) artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracciones I y IV y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y el artículo 112 fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede a exponer los fundamentos y motivos que llevan a éste Órgano a determinar la clasificación de la información como reservada al actualizar lo previsto por el artículo 124 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

“ARTÍCULO 124. *Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

(...)

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

(...)

En éste orden de ideas, se puede precisar que los preceptos legales antes transcritos, hacen referencia a los supuestos establecidos en el precepto legal 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus fracciones I y V respectivamente, las cuales se correlacionan con su homólogo en el artículo 124 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos que se insertan para mayor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación::*

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...);

(...)”

La publicidad de la información de los datos referidos configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento de lo solicitado, existen grupos interesados en perjudicar la capacidad de reacción de las instituciones policiales. En este mismo tenor, existe una alta probabilidad que algunos estos grupos sean personas expertas en operar de manera coordinada para conocer las vulnerabilidades de dichas instituciones, incluso a través de mecanismos legales como lo son las Solicitudes de Información, perjudicando la seguridad pública, cuya garantía de asegurar recae en el Estado mexicano y en concreto, del Estado de Chihuahua. El servicio de escoltas a funcionarios públicos tiene como objeto el reforzar las tareas que realizan dichos funcionarios directa o indirectamente relacionados con la gobernabilidad, el orden y la paz públicos, así como el de crear estrategias e implementar acciones a fin de prevenir y combatir la comisión de delitos al Estado de Derecho de una manera eficaz.

- b) Por otro lado, este Comité estima que la determinación que realiza el área también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 107 y 108 de la Ley General, en correlación con



los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en relación a: *"Desde el año 2016 a la fecha (año 2026), cuantas personas titulares del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua han contado "convoy de seguridad", es decir, escoltas. Especificar número de escoltas por año "*.

- c) Finalmente, la Dirección de Seguridad Pública Municipal refiere como PLAZO DE RESERVA el término de **3 años** según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, corresponde a lo que establece el artículo 104 de la Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de **3 años** de reserva en relación a *"Desde el año 2016 a la fecha (año 2026), cuantas personas titulares del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua han contado "convoy de seguridad", es decir, escoltas. Especificar número de escoltas por año "* en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente información en relación a *"Desde el año 2016 a la fecha (año 2026), cuantas personas titulares del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua han contado "convoy de seguridad", es decir, escoltas. Especificar número de escoltas por año "*.



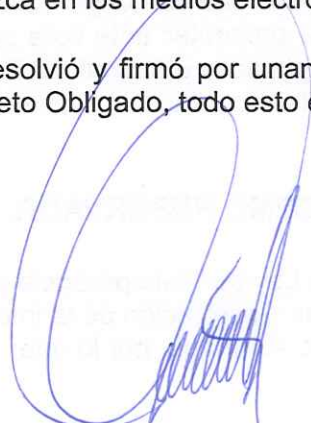
Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones I y IV, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la Información como reservada por un periodo de **3 años**, ya que al tratarse de información estratégica para la seguridad pública y que su divulgación pone en riesgo la seguridad, el orden pública, la paz, la vida, la libertad y otros bienes jurídicamente tutelados, que su divulgación puede poner en conocimiento de extraños de cómo conocer la capacidad material de operación, protección y gobernabilidad ocasionando un daño mayor al bien que con su difusión se procura.

De igual manera se solicita que la Dirección de Seguridad Pública Municipal que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

Tercero. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 06 de mayo del 2026.



LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ABAGDRA YAQUELINE HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA





MTRO. ALAN ESTEBAN ONOFRE HERNÁNDEZ
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2026 CON NÚMERO CT-ACR-007/2026.

